

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).


LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

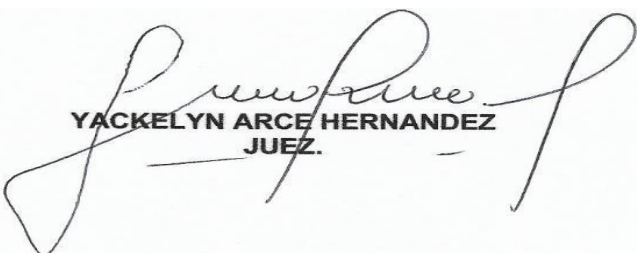
* Visto el memorial que antecede, se procede a revisar el expediente digital, advirtiendo que por un lapsus calami en el mandamiento de pago se consignó erróneamente el número del título valor objeto de la lid, teniendo en cuenta que, al momento de librar mandamiento de pago se dijo que el pagare No. 060406100003624 **siendo lo correcto No. 060406100003626**, razón por la cual se impone realizar la enmienda respectiva a través de la figura de la corrección, prevista en el artículo 286 del C.G.P., que permite rectificar este tipo de yerros; en consecuencia, el numeral primero del auto proferido el diez (10) de marzo hogaño, quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de SANDRA MILENA ESTUPIÑAN VILLABONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.891.740, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE (\$12.999.118.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. **060406100003626** adosado al libelo genitor.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (26 de noviembre de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.”.

La decisión anterior, al igual que la primigenia, deberá serle notificada a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.